



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.). Rad. No. 731683184001-2023-00020-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, se tiene por subsana la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que impetro mediante apoderad judicial la señora Wendy Yurley Charry Mora, mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.) contra Aldemar Barrera Forero, también mayor de edad y domiciliado en la citada ciudad.
 - 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
 - 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Aldemar Barrera Forero, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o físico, la copia de este auto como de la demanda y anexos y escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la norma citada) y si es físico, a partir del día siguiente.
 - 4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de los menores de edad Jhoan Farid y Ángel David Barrera Charry, se ordena notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad).
 - 5.- Al tenor de lo previsto en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se decreta el embargo del bien inmueble denunciado como bien de la sociedad conyugal, cuya propiedad está en cabeza del demandado, el cual está inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No: 50S-40734624 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de la ciudad de Bogotá D.C.
- Para la efectividad de la medida anterior, librese oficio a la Registradora de la oficina antes citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa de la interesada.

6.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que, en el momento oportuno, haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado.

Notifíquese y Cúmplase.



DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario